

18-D-22

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas con quince minutos del día siete de octubre de dos mil veintidós.

Mediante resolución de fs. 26 y 27 se abrió a pruebas el presente procedimiento; en ese contexto, se recibieron los siguientes documentos:

- 1) Escrito presentado por el señor [REDACTED] investigado, por medio de su representante, licenciado [REDACTED], y documentación adjunta (fs. 35 al 38); y,
- 2) Informe del Instructor delegado para la investigación, con el que agrega documentos (fs. 39 al 73); asimismo, presentó un disco compacto, que contendría un vídeo de la cámara de vigilancia de la municipalidad de Quezaltepeque, departamento de La Libertad.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra el señor [REDACTED] Jefe de Transporte de la Alcaldía Municipal de Quezaltepeque, a quien se atribuye la posible inobservancia al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental –en lo sucesivo LEG-, por cuanto durante el período comprendido entre el siete de julio de dos mil diecisiete al treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, en reiteradas ocasiones, habría autorizado el uso de la retroexcavadora marca: Caterpillar, modelo: 416-E, año: dos mil catorce, identificada como equipo N.º 44, propiedad de la citada municipalidad, para la realización de actividades no institucionales, por las que recibiría a cambio dinero y repuestos para vehículos.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al Instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

i) El señor [REDACTED] ejerció el cargo de Jefe de Transporte de la municipalidad de Quezaltepeque, de junio de dos mil veintiuno a julio de dos mil veintidós; en esa calidad tenía –entre otras- las siguientes funciones: a) llevar el control de programaciones de solicitudes, entrega de combustible y kilometraje de los vehículos de esa entidad; b) programar y asignar los vehículos de acuerdo a las prioridades de la institución; y, c) llevar un libro de control de saldos de combustible, para visualizar las entradas y salidas de combustible. Lo anteriormente expuesto, según consta en la siguiente documentación: 1) acuerdos números cuatro y catorce del Concejo Municipal de Quezaltepeque, de fechas veintiséis de mayo de dos mil veintiuno y veinte de julio de dos mil veintidós, respectivamente (fs. 46 y 44); 2) contrato individual de trabajo a nombre del investigado (fs. 47 y 48); y, 3) perfil del puesto del Jefe de Transporte de la citada entidad (f. 49).

El señor [REDACTED] a partir del día uno de agosto del presente año ejerce el cargo de Jefe de Servicios Públicos Municipales de dicha entidad, según se verifica en copia simple del acuerdo número catorce de fecha veinte de julio de dos mil veintidós (f. 44).

ii) La retroexcavadora marca: Caterpillar, modelo: 416-E, año: dos mil catorce, identificada como equipo N.º 44, es propiedad de la Alcaldía Municipal de Quezaltepeque, departamento de La Libertad; y, fue adquirida en junio de dos mil catorce. Dicho bien se resguarda en el “Plantel La Terminal”, donde se ubican todos los automotores de esa comuna; de acuerdo con copia simple de los documentos que a continuación se detallan: 1) acuerdos números veintiséis, veintiuno y catorce, de fechas veintisiete de enero, dos de mayo y veintiséis de junio, todas de dos mil catorce, respectivamente (fs. 67, 69 y 70); 2) cheque a nombre de [REDACTED], de fecha veintiséis de junio de ese mismo año, en concepto de compra de la referida maquinaria (f. 68); 3) registro de dicho mobiliario en el módulo de activo fijo, con fecha

de adquisición del nueve de junio de dos mil catorce (f. 71); y, 4) factura a nombre de la comuna de Quezaltepeque, por la compra de la citada retroexcavadora (f. 72).

Aunado a lo anterior, la maquinaria en comento posee bitácoras de uso y registro de asignación de combustible; así, en febrero de dos mil veintidós, se reportaron tres asignaciones a ésta, pero ninguna coincide con la fecha objeto de investigación, de acuerdo con copia simple de reporte de consumo de combustible de enero a mayo del presente año (fs. 62 y 63).

iii) El señor [REDACTED] Operador de Maquinaria de la citada comuna, informó a la Jefa de Recursos Humanos de esa entidad, que el día seis de febrero de dos mil veintidós se realizó una actividad fuera del lugar denominado “El Plantel”, específicamente en el Área de Transporte, relativa al uso de la retroexcavadora “Caterpillar Modelo 416-E 2014”, identificada como equipo N.º 44, para la realización de trabajos que no estaban programados dentro de las actividades institucionales, lo cual –adujo– se habría efectuado con autorización del investigado; según consta en copia simple del informe rendido por dicha jefatura y de acta notarial, de fechas catorce y diecisiete de ese mes y año, respectivamente (fs. 55, 56 y 52).

Lo anterior, habría sido informado al Concejo Municipal de Quezaltepeque, por parte de la Jefa de la Unidad Legal de esa comuna, por medio de nota de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós (fs. 53 y 54).

iv) El referido cuerpo colegiado ordenó dar audiencia al señor [REDACTED] por el plazo de tres días hábiles, para que se pronunciara sobre las imputaciones que se le atribuían, de conformidad con el artículo 64 inciso 2º de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal; lo cual se verifica en copia simple del acuerdo número ocho, de fecha dieciséis de febrero del presente año (f. 51).

Así, en razón que dicho señor no presentó inconformidad por escrito, respecto de los hechos que se le atribuían, el Concejo Municipal de Quezaltepeque acordó sancionarlo con suspensión de cinco días sin goce de sueldo; según se constata en copia simple del acuerdo número cinco de fecha dos de marzo de dos mil veintidós (f. 50).

v) El agente de turno del Cuerpo de Agentes Municipales (CAM), asignado el día seis de febrero de dos mil veintidós, refirió que la persona que extrajo el equipo N.º 44 (retroexcavadora) de las instalaciones de la comuna en comento, fue el señor [REDACTED] quien además habría suministrado quince galones de diésel a dicho bien. Asimismo, indicó que quien habría ordenado ese movimiento fue el señor [REDACTED]. Lo relacionado consta en copia simple de nota de fecha diez de febrero de dos mil veintidós, suscrita por el agente de turno y el director del CAM de la referida comuna (f. 57).

vi) Entre las diligencias realizadas por el instructor, se entrevistó al señor [REDACTED] quien indicó que no brindaría ninguna información sobre los hechos que se investigan, por temor a represalias (f. 73).

Además, entrevistó al señor [REDACTED] Auxiliar de Transporte de la municipalidad de Quezaltepeque, quien expresó que el día seis de febrero de dos mil veintidós autorizó el uso de la retroexcavadora N.º 44 en un inmueble propiedad de un señor conocido como “[REDACTED]”, ubicado en un lugar “cerca del retorno”. Asimismo, que habría sido el señor [REDACTED] quien habría utilizado dicha maquinaria.

El referido servidor público refirió que el señor “[REDACTED]” habría entregado a la citada comuna una bobina para un mini cargador *bobcat*, el cual habría sido instalado posteriormente; por lo que éste solicitó ayuda con unos trabajos en un inmueble de su propiedad. Por ello, el señor [REDACTED] autorizó dicha actividad (f. 74).

Finalmente, la señora [REDACTED] Agente del CAM de Quezaltepeque, en su entrevista rendida ante el instructor delegado, refirió que el domingo seis de febrero de dos mil veintidós, a las ocho horas con treinta minutos, llegó al lugar denominado como "[REDACTED]" el señor [REDACTED] indicando que el señor [REDACTED], a quien se conoce como "[REDACTED]", habría autorizado sacar diésel para la retroexcavadora N.º 44 y que había autorizado la utilización de esa maquinaria para ese mismo día. Para ese efecto, el señor [REDACTED] habría suministrado quince galones de diésel a la maquinaria en comento y le dio carga a la batería de la misma (f. 75).

III. A partir de la indagación efectuada por este Tribunal, se advierte que no se encontraron elementos probatorios que acrediten o desvirtúen contundentemente si durante el período comprendido entre los días siete de julio de dos mil diecisiete al treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, el señor [REDACTED], ex Jefe de Transporte y, actualmente, Jefe de Servicios Públicos Municipales de la Alcaldía Municipal de Quezaltepeque, en reiteradas ocasiones, habría autorizado el uso de la retroexcavadora marca: *Caterpillar*, modelo: 416-E, año: dos mil catorce, identificada como equipo N.º 44, propiedad de la citada municipalidad, para la realización de actividades no institucionales, por las que recibiría a cambio dinero y repuestos para vehículos.

Solo se estableció la vinculación laboral del investigado con la citada comuna; la propiedad de dicha entidad sobre la maquinaria en comento; asimismo, que el señor [REDACTED] fue sancionado por el Concejo Municipal de Quezaltepeque con suspensión de cinco días sin goce de sueldo, en razón de los hechos acaecidos el día seis de febrero de dos mil veintidós, relativos al uso de la retroexcavadora citada, para actividades no autorizadas por la comuna.

Sobre este último aspecto, es menester referir que dicha entidad sancionó al señor [REDACTED] en virtud que éste no presentó ninguna inconformidad por escrito, respecto de los hechos que se le atribuyeron; de conformidad con lo establecido en el artículo 64 inciso 2º de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal; no obstante, no consta ninguna evidencia que acredite que efectivamente éste tenía conocimiento de los hechos ocurridos el día seis de febrero de dos mil veintidós.

Aunado a lo anterior, se estableció que quien habría extraído el equipo en comento fue el señor [REDACTED], según indicó el agente de turno del CAM de Quezaltepeque, en la fecha indicada.

Finalmente, las personas entrevistadas durante las diligencias de investigación refirieron, en concreto, lo siguiente: 1) el señor [REDACTED] no quiso proporcionar información sobre los hechos investigados; 2) la señora [REDACTED] indicó que quien extrajo la maquinaria en referencia de las instalaciones municipales fue el señor [REDACTED] y que el señor [REDACTED] habría autorizado su utilización; y, 3) el señor [REDACTED] manifestó que él autorizó el uso de la retroexcavadora en comento el día seis de febrero de dos mil veintidós; así como, que ésta se utilizó para brindar ayuda a un ciudadano de dicho municipio, que *supuestamente* brinda colaboración a la comuna de Quezaltepeque con repuestos para vehículos institucionales.

En ese sentido, el artículo 93 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado en el hecho que se le atribuye.*

En este caso, el instructor delegado por este Tribunal realizó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado; por lo cual, concluyó el término de prueba sin que con las diligencias de investigación

efectuadas se hayan obtenido pruebas categóricas que acrediten o desacrediten los hechos informados y la existencia de las transgresiones éticas atribuidas al señor [REDACTED] en consecuencia, no es procedente continuar con el trámite de ley.

Finalmente, en el escrito de fs. 35 y 36, el investigado, por medio de su representado, ofreció prueba documental y su testimonio con lo cual pretendía probar que no son ciertos los hechos atribuidos a su persona; asimismo, alegó la existencia de una *supuesta* prejudicialidad penal en el presente caso; sin embargo, en razón de la decisión que se tomará resulta innecesario emitir un pronunciamiento sobre la admisión de la misma y dichos aspectos.

IV. En el escrito citado, el licenciado [REDACTED] manifiesta que comparece en representación del investigado; lo cual comprueban con certificación del testimonio de poder general judicial con cláusula especial otorgado a su favor por el señor [REDACTED] (fs. 37 y 38). Asimismo, señala una dirección electrónica y un medio técnico para recibir notificaciones.

Al respecto, en virtud de lo regulado en los artículos 67 y 69 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se autorizará la intervención de dicho profesional en este procedimiento, en el carácter aludido; y, se tomará nota de la dirección electrónica y del medio técnico proporcionado para llevar a cabo los actos de comunicación correspondientes.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 67 y 69 de la Ley de Procedimientos Administrativos y el artículo 93 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, este Tribunal **RESUELVE:**

- a) *Autorízase* la intervención del licenciado [REDACTED] en representación del señor [REDACTED], investigado.
- b) *Sobreséese* el presente procedimiento tramitado contra el señor [REDACTED], ex Jefe de Transporte y, actualmente, Jefe de Servicios Públicos Municipales de la Alcaldía Municipal de Quezaltepeque, departamento de La Libertad, por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución.
- c) *Tiéndense* por señalados el medio técnico y la dirección electrónica para recibir notificaciones por parte del representante del investigado, licenciado [REDACTED] que constan a folio 36 frente del presente expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN